

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 de agosto de 2018

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL MARÍA HERNÁNDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00276-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por intermedio de apoderado a menos que la ley disponga que pueden hacerlo de manera directa. Al respecto establece.

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

A su turno el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone cuales son los elementos que debe contener la demanda. Al respecto establece.

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)*

De otra parte, los requisitos de procedibilidad para interponer las diferentes acciones e encuentran contenidos en el artículo 161 y para los asuntos como el presente señala en el numeral 1:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

De acuerdo a las normas antes transcritas se evidencian varias inconsistencias que es necesario subsanar.

En primer término, visto el poder que obra a folio 1, se tiene que el mismo fue conferido para demandar a la "NACIÓN, SUS ENTIDADES Y DEMÁS PERSONAS RESPONSABLE, CON EL OBJETO DE SER INDEMNIZADOS POR LOS PERJUICIOS OCURRIDOS EL 15 DE MAYO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE GRANADA, META".

Dicho mandato es claro, pues no especifica cuales son las entidades que se faculta al apoderado a demandar, encontrando que este acciona en contra del DEPARTAMENTO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

Adicionalmente, revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que el mismo no contiene de manera clara los hechos que soportan la pretensión de declaración de responsabilidad de las entidades demandadas, pues ninguno de los hechos narrados menciona cual fue la participación activa u omisiva del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA o de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tales que ameriten la declaratoria de responsabilidad.

Así mismo, los fundamentos de derecho de la demanda no soportan las pretensiones mencionadas, pues aparte de la obligación del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Nacional de reparar el daño antijurídico causado no llama otra norma que permita definir la antijuridicidad del daño o la obligación a cargo de las entidades que haya sido incumplida para endilgarles la responsabilidad que reclama sea declarada, adicionalmente, soporta el procedimiento por el cual pretende se adelante la acción en normas que ya no se encuentran en vigencia como el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, no se acompañó a los anexos de la demanda el acta de conciliación prejudicial, la cual como se analizó conforme a las normas citadas es requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa que aquí se interpone.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 10 de agosto de 2018 se notificó por ESTADO No. 3 Del 13 de agosto de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ
Secretaria